Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **110014003009-2022-00219-00**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **MARIA DEL SOCRRO RAMIREZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía 24.833.810, quién actúa en causa propia, en contra de **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN, A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA.**

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) que es adulta mayor de la tercera edad, padece múltiples enfermedades y el médico le asignó unos procedimiento y medicamentos. b) desde hace un año está solicitando un audífono para mejorar su audición y hasta el momento la **EPS MEDIMAS** no le ha realizado el respectivo procedimiento.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales a la Vida Digna y a la Salud, que en consecuencia ordene a MEDIMAS, que como garantía fundamental a la continuidad e integralidad en el tratamiento médico, autorice, ordene, remita y facilite, todos y cada uno de los procedimientos médicos, exámenes, intervenciones y valoraciones que sean necesarias y que en adelante preste, atienda y suministre de manera integral, continua, suficiente, oportuna, todos y cada uno de los procedimientos, medicamentos e insumos necesarios para la atención de la enfermedad, EN ESPECIAL EL TRATAMIENTO DE LAS TERAPIAS QUE EL MÉDICO ESPECIALISTA ORDENÓ, que necesita de manera periódica y continua.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día dieciocho (18) de marzo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin que respondieran a cada uno de los hechos de la acción incoada. Posteriormente, a través de auto, del día veintidós (22) del mismo mes y año, a fin de evitar posibles nulidades, se ordenó vincular a la SUPERINTENCIA DE SALUD y a la IPS CORVESALUD SAS. Luego de recibir respuesta de la accionada, el despacho Vincula para el día veintitrés (23) mismo mes y año, a las NUEVA EPS y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

EPS MEDIMÁS SAS

MEDIMAS EPS informa que, lo requerido por el usuario se encuentra debidamente gestionado, en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece

y rige de manera general el Sistema. Que una vez elevado el caso al área de salud informan lo siguiente:

"Usuario quien está solicitando la autorización de servicio de AUTORIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, TERAPIAS Y CONSULTA CON MEDICO ESPECIALIZADO actualmente se encuentra en estado retirado de MEDIMAS EPS, activo desde el 17 de MARZO de 2022 en la NUEVA EPS S.A. de acuerdo con lo estipulado por la resolución 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 donde MEDIMAS EPS deberá entregar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y SUPER INTENDENCIA DE SALUD de acuerdo a la notificación del acto administrativo de esta resolución las bases de datos de los afiliados, no obstante se anexa autorizaciones de servicio generados al usuario, teniendo en cuenta lo registrado en nuestro sistema de información complementando la anotación anterior, se tiene la imposibilidad administrativa para tramitar cualquier solicitud para el usuario en MEDIMAS EPS ya que al estar afiliado a otra EPS no es viable interferir en la prestación de servicio que esta última entidad (NUEVA EPS S.A.) realiza pues bajo el decreto 780 de 2016 la multi afiliación Artículo 2.1.3.14 Afiliaciones múltiple".

Solicita se tengan en cuenta las gestiones realizadas por parte de MEDIMAS EPS para dar cabal cumplimiento a la pretensión invocada por el usuario tendiente a asegurar el derecho a la salud y a la vida del usuario. Declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de MEDIMÁS EPS. En caso de conceder el amparo, se determinen expresamente en la parte resolutiva de la sentencia las prestaciones cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida, que precisamente es el objetivo del amparo.

IPS CORVESALUD S.A.S.

Manifiesta que mediante Resolución 2022320000000864-6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, tomó posesión para liquidar a MEDIMAS EPS, y mediante Resolución 0023789 de 2020 fueron trasladados los usuarios a otras EPS, como consecuencia, CORVESALUD SAS ya no tiene injerencia en la prestación de servicios del PBS a la tutelante, en razón a que su afiliación figura en la NUEVA EPS, y por ahora con esta, no tiene ningún tipo de vinculación para la prestación de servicios.

Insiste, en que CORVESALUD S. A. S. es un operador que presta servicios médicos de baja complejidad en el primer nivel de atención en salud, y de acuerdo a lo expresado en las pretensiones por la accionante, las autorizaciones están direccionadas para el cumplimiento exclusivamente por parte de la EPS, queriendo decir esto que es un argumento para que se tenga en cuenta para NO determinar que está causando una violación a un derecho fundamental.

Que, CORVESALUD S. A. S. no es legítimo contradictor pues desconoce los hechos aducidos e igualmente y como se explica no está llamado, por falta de capacidad técnica y administrativa, a restablecer los derechos invocados, que en mérito de esto debe desvincularse de la Litis a mi representada

NUEVA EPS

Manifiesta que la accionante cuenta con la prestación de servicios por parte de NUEVA EPS a partir del 17 de marzo del 2022, por lo tanto, no es posible indicar que se está vulnerando derecho alguno, cuando en ningún momento se han radicado peticiones en nuestras oficinas, que se hayan negado y por ende, se deba interponer una tutela para acceder algún servicio. En este punto se hace

necesario hacer énfasis en que la tutela se refiere a la acción u omisión que genere la vulneración de un derecho fundamental, escenario que no se ha generado con NUEVA EPS.

Que si bien es cierto NUEVA EPS tiene la continuidad del servicio de salud, es necesario que la accionante acuda a una de las oficinas de atención al afiliado o a través de los canales no presenciales para radicar sus peticiones y no acudir de manera inmediata a la acción de tutela asumiendo que la entidad de salud va a generar una negación a la prestación del servicio de salud recordando que este proceso se puede realizar a partir del 17 de marzo del 2021.

Que es pertinente resaltar que NUEVA EPS está presta para garantizar la atención en salud que requiere el accionante para el manejo de su patología, propendiendo por garantizarle y suministrarle continuidad, en una IPS que actualmente hace parte de nuestra Red de prestadores, por lo que el accionante debe agorarse a la red de servicio de NUEVA EPS.

Solicita, no conceder la acción de tutela en contra de la NUEVA EPS dado que no se está vulnerando derechos fundamentales a la señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE DIAZ. Instar a la señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE DIAZ a realizar los respecticos trámites en las oficinas o canales no presenciales de NUEVA EPS y no conceder el tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no estamos vulnerando ningún derecho fundamental de la representada.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Manifiesta que, la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad, por cuanto dicha Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

Que consultada la BDUA, se evidencia que la señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE DIAZ identificada con C.C. 24833810 se encuentra afiliada en estado ACTIVO de la NUEVA EPS en el régimen SUBSIDIADO desde el 17 de marzo de 2022, razón por la cual es esta la encarga de garantizar el acceso, continuidad y calidad frente a los servicios de salud que requiera.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social e igualmente exonerarlo de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar toda vez que no es la entidad competente para dar trámite a lo solicitado por la accionante. Asimismo, indica que en dado caso de considerar que los derechos de los afiliados al sistema son transgredidos, deberán acudir a la Superintendencia Nacional de Salud quien tiene la competencia de Inspección, Vigilancia y Control sobre los actores del Sistema.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que en el asunto sometido a su consideración, le corresponde esclarecer si los derechos constitucionales fundamentales de petición, a la vida y a la salud, de la accionante, se encuentran siendo vulnerados por la EPS MEDIMAS SAS. Afirma la accionada que debe practicarle de manera oportuna, EN ESPECIAL EL TRATAMIENTO DE LAS TERAPIAS QUE EL MÉDICO ESPECIALISTA ORDENO.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por*

la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que "*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley*".

Frente al ejercicio de la acción de tutela, antes de realizar la correspondiente solicitud a la respectiva EPS, en la sentencia T-240 de 2003 M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. La Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

> *"(...) No obstante, lo anterior, esta Sala de Revisión no puede pasar por alto el hecho de que el señor José Rainel Patiño, antes de realizar la correspondiente solicitud de adaptación de audífonos, ante el Instituto de Seguros Sociales, Seccional Manizales E.P.S., acudió a la acción de tutela. Ello significa, que la entidad accionada en estricto sentido no ha vulnerado los derechos del menor en cuya representación se presentó la acción señalada (...)".*
>
> *"(...) Conceder la tutela sin que medie una negativa por parte de la entidad accionada, de la cual se pueda predicar una vulneración de los derechos fundamentales reclamados, sería desconocer el derecho al debido proceso de dicha entidad, tan caro al ordenamiento jurídico (...)".*
>
> *"(...) Siendo ello así, si bien en el presente caso no puede ser concedida la acción de tutela, por no existir una vulneración de los derechos fundamentales reclamados, ante la inexistencia de solicitud de los audífonos requeridos, ello no es óbice para que el señor José Reinel Patiño Patiño en nombre de su menor hijo, previa solicitud de los mismos ante la entidad demandada, instaure otra acción de tutela, en el evento de que no le sean entregados (...)".*

Decisión que fue reiterada en sentencia T-762/07 M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ donde declaro la Improcedencia de la acción de tutela, por no solicitarse previamente, a la EPS la práctica de cirugía.

> *"(...) Cuando el actor presenta directamente la acción de tutela ante el juez sin impetrar previamente sus peticiones a las entidades accionadas, parte del supuesto hipotético de que serán negadas sus solicitudes y, al parecer, estima que el camino más fácil para obtener lo pretendido consiste en acudir directamente a la acción de amparo (...)".*
>
> *"(...) En otras palabras, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental (...)".*

EL CASO CONCRETO

La señora MARIA DEL SOCRRO RAMIREZ DIAZ, solicita a través de este medio de amparo constitucional se le tutelen sus derechos fundamentales al Derecho de Petición, a la Salud y Vida Digna y que se le ordene a la entidad accionada a que proceda de manera oportuna a la práctica, EN ESPECIAL DEL TRATAMIENTO DE LAS TERAPIAS QUE EL MÉDICO ESPECIALISTA ORDENÓ.

Por su parte en contestación que hiciera la accionada, frente a las peticiones de esta demanda informa que, hecha verificación en sistema de acuerdo con las pretensiones interpuestas por el usuario en la presente acción de tutela, encontrando que del servicio solicitado se generaron las

autorizaciones de UN PAQUETE DE SUMINISTRO DE OXIGENO DOMICILIARIO ADULTO CON CONCENTRADOR DE OXIGENO, aprobada el 11/03/2022 y PAÑAL DESECHABLE ADULTO 90 unidades aprobada el 30/03/2022. Que lo requerido por el usuario se encuentra debidamente gestionado por MEDIMAS EPS, en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto la normatividad que así lo establece.

Con respecto a la solicitud de la accionante de AUTORIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, TERAPIAS Y CONSULTA CON MEDICO ESPECIALIZADO, señala la EPS MEDIMÁS, que en la actualidad la señora MARIA DEL SOCORRO, se encuentra desvinculada de esta EPS, correspondiéndole la NUEVA EPS, entidad esta a la cual se encuentra vinculada desde el 17 de marzo de 2022, situación esta que la imposibilita administrativamente para tramitar cualquier solicitud.

A continuación, la NUEVA EPS señaló que la accionante tiene prestación de servicios en dicha entidad a partir del día 17/03/2022. Que no es posible indicar que se está vulnerando derecho alguno, cuando en ningún momento se han radicado peticiones en sus oficinas, que se hayan negado y por ende, se deba interponer una tutela para acceder a algún servicio.

Expone la NUEVA EPS que si bien es cierto, tiene la continuidad del servicio de salud, es necesario que la accionante acuda a una de las oficinas de atención al afiliado o a través de los canales no presenciales para radicar sus peticiones y no acudir de manera inmediata a la acción de tutela asumiendo que la entidad de salud va a generar una negación a la prestación del servicio de salud recordando que este proceso se puede realizar a partir del 17 de marzo del 2022.

Así las cosas, encuentra el despacho que tanto la EPS MEDIMAS SAS, hasta su competencia, y LA NUEVA EPS, no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante. LA NUEVA EPS, ha expresado su disposición para garantizar los procedimientos y tratamientos médicos que requiera la accionante. No obstante, esta debe ponerse en contacto con la entidad.

En efecto, pese a que la accionante manifestó en el escrito de esta acción, que presentó derecho de petición verbal, al respecto, las entidades accionadas no registran ninguna petición que en tal sentido hubiere dirigido a ellas la accionante. Ante esta situación, este estrado judicial no puede llegar a la conclusión, de estar frente a un caso concreto de violación de los derechos fundamentales invocados, como quiera, que al no existir petición previa por parte de la accionante, no se puede colegir una negativa de MEDIMAS o de LA NUEVA EPS, en proceder a lo que directamente se pretende por vía de tutela. De tal manera que la intervención del Juez Constitucional en una situación como la que plantea la accionante, resultaría a todas luces desproporcionada, como quiera que, afectaría de manera directa el derecho al debido proceso que a las EPS les asiste.

Dado que no existe prueba acerca de una negativa de la entidad accionada y la vinculada NUEVA EPS, en la prestación del servicio de salud que corresponde a la accionante, el despacho llega a la conclusión de que en el presente caso no ha existido vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados por la accionante, por tal razón se negaran las pretensiones de la presente acción por improcedentes. No obstante, advierte a la demandante que una vez presentada la solicitud de servicios ordenada por el médico tratante a LA NUEVA EPS, si esta no concurre de manera oportuna a dicha prestación, puede pretender por vía de tutela la reivindicación de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, el amparo suplicado por la señora **MARIA DEL SOCRRO RAMIREZ DIAZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez